

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 26.5.2008
COM(2008) 318 final

2008/0099 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las inscripciones reglamentarias de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 93/34/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 relativa a las inscripciones reglamentarias de los vehículos de motor de dos o tres ruedas³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase parte A del anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase parte A del anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 93/34/CEE y de los instrumentos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo III de la Directiva codificada.

↓ 93/34/CEE (adaptado)

2008/0099 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a las inscripciones reglamentarias de los vehículos de motor de dos o tres ruedas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo ☒ 95 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado²,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 93/34/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 relativa a las inscripciones reglamentarias de los vehículos de motor de dos o tres ruedas³, ha sido modificada en diversas ocasiones⁴ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.

↓ 1999/25/CE Considerando 1
(adaptado)

- (2) ☒ La Directiva 93/34/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto por la Directiva 92/61/CEE del Consejo, sustituida por la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO L 188 de 29.7.1993, p. 38. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/27/CE de la Comisión (DO L 66 de 8.3.2006, p. 7).

⁴ Véase parte A del anexo II.

relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo⁵, y establecía las prescripciones técnicas relativas al diseño y a la fabricación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas respecto a las inscripciones reglamentarias. Estas prescripciones técnicas, referentes a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, permiten la aplicación, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2002/24/CE. Por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 2002/24/CE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva. ☒

↓ 93/34/CEE Considerando 6

- (3) La presente Directiva no debe impedir que determinados Estados miembros mantengan, en relación con las inscripciones reglamentarias aplicables a los vehículos de motor de dos o tres ruedas, y sobre una base no discriminatoria, prescripciones imperativas particulares, a efectos de aplicación de las normas de tráfico, siempre y cuando dichas prescripciones específicas se refieran al uso de los mencionados vehículos y no impliquen modificaciones en la construcción de los mismos que obstaculicen la homologación comunitaria de ese tipo de vehículos.

↓

- (4) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

↓ 93/34/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

↓ 93/34/CEE (adaptado)

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las inscripciones reglamentarias de todo tipo de vehículo de dos o tres ruedas definido de acuerdo con el artículo 1 de la Directiva ☒ 2002/24/CE ☒.

⁵ DO L 124 de 9.5.2002, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2009/96/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 81).

Artículo 2

El procedimiento para conceder la homologación CE de las inscripciones reglamentarias de un tipo de vehículos de motor de dos o tres ruedas y las condiciones válidas para la libre circulación de esos vehículos son los establecidos en los capítulos II y III, respectivamente, de la Directiva  2002/24/CE .

Artículo 3

 Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las disposiciones del anexo I se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el [apartado 3 del] artículo [13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo⁶] .

Artículo 4

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, por motivos relacionados con las inscripciones reglamentarias, la primera puesta en circulación de los vehículos que cumplan con la presente Directiva.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las  principales  disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.



Artículo 5

Queda derogada la Directiva 93/34/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del

⁶ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LAS INSCRIPCIONES REGLAMENTARIAS DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS

1. GENERALIDADES

- 1.1. Cualquier vehículo deberá llevar una placa y las inscripciones que se especifican a continuación. Esta placa y estas inscripciones serán colocadas por el fabricante o su representante.

2. PLACA DEL FABRICANTE

- 2.1. Deberá colocarse sólidamente una placa del fabricante, cuyo ☒ ejemplo ☒ figura en el apéndice 1, en un lugar de fácil acceso y sobre una pieza que, normalmente, no deba sustituirse durante el período de utilización; deberá ser fácilmente legible e indeleble y llevar las siguientes indicaciones enumeradas por orden:

2.1.1. el nombre del fabricante;

2.1.2. la marca de homologación, según se describe en el artículo 8 de la Directiva ☒ 2002/24/CE ☒;

2.1.3. el número de identificación del vehículo (VIN);

↓ 1999/25/CE Art. 1 y Punto 1 del anexo

2.1.4. el nivel sonoro del vehículo parado: ... Vd.(A) a ... min⁻¹.

↓ 93/34/CEE

2.2. La marca de homologación, según lo prescrito en el punto 2.1.2, el valor del nivel sonoro del vehículo parado y el número de revoluciones por minuto, según lo prescrito en el punto 2.1.4, no se harán constar en el momento de la homologación CE de las inscripciones reglamentarias. No obstante, estos datos deberán figurar en todos los vehículos producidos de conformidad con el tipo homologado.

2.3. El fabricante podrá añadir indicaciones suplementarias debajo o al lado de las inscripciones prescritas, fuera de un rectángulo claramente definido y que recoja únicamente las indicaciones establecidas en los puntos 2.1.1 a 2.1.4 (véase el apéndice 1).

3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

El número de identificación del vehículo consiste en una combinación estructurada de caracteres asignados a cada vehículo por el fabricante. Su finalidad es permitir la identificación unívoca de cualquier vehículo a través del fabricante, durante un período de 30 años, sin que sea preciso recurrir a otras indicaciones. El número de identificación deberá reunir los siguientes requisitos:

3.1. el número de identificación del vehículo figurará en la placa del fabricante y deberá marcarse en el bastidor o cuadro por un procedimiento como el martilleo o la perforación, de forma que no pueda borrarse o alterarse; se colocará en un lugar de fácil acceso y en la parte derecha del vehículo.

3.1.1. El número de identificación del vehículo constará de tres partes:

3.1.1.1. la primera parte consistirá en un código asignado al fabricante del vehículo que permita la identificación de dicho fabricante. Este código constará de tres caracteres (letras o números) adjudicados por las autoridades competentes del país en el que el fabricante tenga su domicilio social, de acuerdo con la agencia internacional acreditada por la Organización Internacional de Normalización (ISO). El primer carácter designará una zona geográfica, el segundo, un país dentro de la zona geográfica y el tercero, un fabricante determinado. En caso de que el fabricante produzca menos de 500 vehículos al año, el tercer carácter será siempre un 9. Para la identificación de dicho fabricante, la autoridad antes mencionada asignará también el tercer, cuarto y quinto carácter de la tercera parte;

↓ 2006/27/CE Art. 2 y anexo II

3.1.1.2. la segunda parte constará de seis caracteres (letras o cifras) que indicarán las características generales del vehículo (tipo, variante y, en el caso de los ciclomotores, versión); cada característica puede representarse con varios caracteres. Si el fabricante no utiliza uno o varios de esos caracteres, rellenará los espacios no utilizados con caracteres alfabéticos o numéricos que él mismo elegirá;

↓ 93/34/CEE

3.1.1.3. la tercera parte constará de ocho caracteres de los cuales los cuatro últimos deberán ser obligatoriamente números y permitir, combinándolos con las otras dos partes, la identificación inequívoca del vehículo. Los espacios no utilizados deberán rellenarse con un 0, de forma que aparezca el número total de caracteres exigido.

↓ 1999/25/CE Art. 1 y Punto 3 del anexo

3.1.2. En la medida de lo posible, el número de identificación del vehículo deberá inscribirse en una misma línea. El principio y el final de esta línea deberán delimitarse con un símbolo

que no sea ni un número arábigo ni una letra latina mayúscula, y que no pueda confundirse con estos caracteres.

Excepcionalmente, y por motivos técnicos, podrá indicarse también en dos líneas. En este caso, no se autorizarán sin embargo separaciones en ninguna de las tres partes, y el principio y el final de cada línea deberán delimitarse con un símbolo que no sea ni un número arábigo ni una letra latina mayúscula, y que no pueda confundirse con estos caracteres.

Se autorizará también la inserción de dicho símbolo dentro de una línea entre las tres partes (punto 3.1.1).

No se dejarán espacios entre los caracteres.

↓ 93/34/CEE

4. CARACTERES

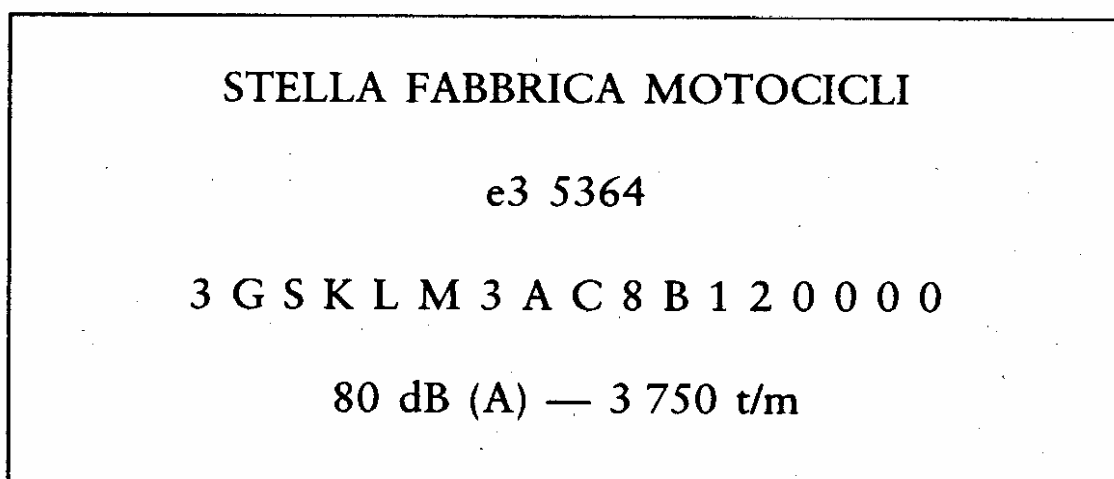
- 4.1. Para todas las inscripciones mencionadas en los puntos 2 y 3, deberán emplearse letras latinas y números arábigos. No obstante, las letras latinas utilizadas para las indicaciones especificadas en los puntos 2.1.1, 2.1.3 y 3 deberán ser mayúsculas.
- 4.2. Por lo que respecta a la indicación del número de identificación del vehículo:
 - 4.2.1. no se autorizará la utilización de las letras I, O y Q ni de guiones, asteriscos u otros signos particulares;
 - 4.2.2. las letras y los números deberán tener como mínimo las siguientes medidas:
 - 4.2.2.1. 4 Mm. para los caracteres directamente inscritos en el bastidor o el cuadro, u otra estructura semejante del vehículo;
 - 4.2.2.2. 3 Mm. para los caracteres inscritos en la placa del fabricante.

Apéndice 1

Ejemplo de placa del fabricante

El ejemplo a continuación es puramente indicativo y no presupone las indicaciones que puedan figurar efectivamente en las placas del fabricante, las dimensiones de la placa en sí, las cifras ni las letras.

Los datos adicionales mencionados en el punto 2.3 podrán figurar debajo o al lado de las indicaciones preceptivas recogidas en el rectángulo siguiente.



Explicación:

En el ejemplo de placa anterior, el vehículo en cuestión ha sido fabricado por "Stella Fabbrica Motociclo", y homologado en Italia (e3), con el número 5364.

El número de identificación (3GSKLM3AC8B120000) significa lo siguiente:

- primera parte (3GS):
 - 3: zona geográfica (Europa),
 - G: país dentro de la zona geográfica (Alemania),
 - S: fabricante (Stella Fabbrica Motociclo);
- segunda parte (KLM3AC):
 - KL: tipo de vehículo,
 - M3: variante (carrocería del vehículo),
 - AC: versión (motor del vehículo);

- tercera parte (8B120000):
 - 8B12: identificación del vehículo en combinación con las otras dos partes del número de identificación,
 - 0000: espacios no utilizados, rellenados con ceros para completar el número total de caracteres exigidos.

El nivel sonoro del vehículo parado es de 80 Vd.(A), a 3 750 revoluciones por minuto.

Apéndice 2

Ficha de características de las inscripciones reglamentarias de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas

(se adjuntarán a la solicitud de homologación CE de las inscripciones siempre que ésta no se presente al mismo tiempo que la del vehículo)

Nº de orden (asignado por el solicitante):

La solicitud de homologación CE de las inscripciones reglamentarias de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas deberá ir acompañada de la información que figura en el anexo II de la Directiva $\boxtimes$ 2002/24/CE $\boxtimes$, en los siguientes puntos de la letra A de la parte 1:

- 0.1,
- 0.2,
- 0.4 a 0.6,
- 9.3.1. a 9.3.3.

↓ 93/34/CEE

Apéndice 3

Sello de la administración

Certificado de homologación CE de las inscripciones reglamentarias de un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas

MODELO

Informe nº del servicio técnico con fecha

Nº de homologación CE: Nº de aplicación:

1. Marca de fábrica o comercial del vehículo:
2. Tipo de vehículo:
3. Nombre y dirección del fabricante:
.....
4. Nombre y dirección del representante del fabricante (cuando proceda):
.....
5. Vehículo controlado el:
6. Se concede/deniega la homologación CE¹:
7. Lugar:
8. Fecha:
9. Firma:

¹ Táchese lo que no proceda.



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 5)

Directiva 93/34/CEE del Consejo
(DO L 188 de 29.7.1993, p. 38)

Directiva 1999/25/CE de la Comisión
(DO L 104 de 21.4.1999, p. 19)

Directiva 2006/27/CE de la Comisión
(DO L 66 de 8.3.2006, p. 7)

Sólo el artículo 2 y el anexo II

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contemplados en el artículo 5)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
93/34/CEE	14 de diciembre de 1994	14 de junio de 1995
1999/25/CE	31 de diciembre de 1999	1 de enero de 2000 ^(*)
2006/27/CE	31 de diciembre de 2006 ^(**)	1 de enero de 2007

(*) Conforme con el artículo 2 de la Directiva 1999/25/CE:

"1. A partir del 1 de enero de 2000 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las inscripciones reglamentarias:

- denegar la homologación CE a un tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas,

siempre que las inscripciones reglamentarias reúnan los requisitos de la Directiva 93/34/CEE en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de julio de 2000 los Estados miembros denegarán la homologación CE a todo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas por motivos relativos a las inscripciones reglamentarias si no se reúnen los requisitos de la Directiva 93/34/CEE en su versión modificada por la presente Directiva."

(**)

Conforme con el artículo 5 de la Directiva 2006/27/CE:

- "1. Con efecto a partir del 1 de enero de 2007, los Estados miembros no denegarán la homologación CE ni prohibirán la matriculación, venta o puesta en servicio de vehículos de dos o tres ruedas que cumplan las disposiciones respectivas de las Directivas , 93/34/CEE, , modificadas por la presente Directiva, por motivos relacionados con el objeto de la Directiva aplicable.
 2. Con efecto a partir del 1 de julio de 2007, los Estados miembros denegarán la homologación CE de todo nuevo tipo de vehículo de motor de dos o tres ruedas que no cumpla las disposiciones respectivas de las Directivas , 93/34/CEE, , modificadas por la presente Directiva, por motivos relacionados con el objeto de la Directiva aplicable."
-

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIA

Directiva 93/34/CEE	Presente Directiva
Artículos 1, 2 y 3	Artículos 1, 2 y 3
Artículo 4, apartado 1, primer y segundo párrafos	—
Artículo 4, apartado 1, tercer párrafo	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 1, cuarto párrafo	—
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 2
—	Artículo 5
—	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III